



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 10/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 14 enero de 2016, registrado de entrada el 15 de enero de 2016, se solicita por la Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños, ocasionados presuntamente como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación, incoado tras la presentación de la correspondiente reclamación.

2. La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la citada ley, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias, siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

4. En cuanto a los hechos que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se señala en el escrito de reclamación, presentado el 13 de mayo de 2015, que sucedieron el día 24 de octubre de 2014, en el C.I.F.P. San

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Cristóbal, y vienen dados por el accidente producido en el aula-taller del Ciclo Formativo de Grado Medio de Instalaciones Frigoríficas y Climatización, con resultado de quemaduras de primer grado en cara y cuello y de segundo y tercer grado en brazo derecho del reclamante.

Se reclama por ello una indemnización que se cuantifica en dieciocho mil cuatrocientos dieciocho euros con treinta y nueve céntimos (18.418,39 €).

Se aportan con la reclamación: informes médicos de la lesión sufrida; documentación de la Diligencias Previas 7029/2014, llevadas por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, por la denuncia presentada por el interesado contra el profesor J.A.P.S. y la, entonces, Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad; e informe médico forense de valoración de daños y factura de manga usada por el reclamante para proteger la zona quemada del brazo.

Asimismo, mediante declaración en comparecencia ante funcionario público, el interesado nombra a su hermana, C.S.L., como representante para realizar actuaciones administrativas y a efectos de notificaciones.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable la Orden de 6 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139 a 142 LRJAP-PAC.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento incoado, se ha realizado, adecuadamente, constando las siguientes actuaciones:

- Emisión de informe del Director del C.I.F.P. San Cristóbal, en el que se señala que el accidente se produjo durante el desarrollo de unas prácticas del 2º Curso del

Módulo de Montaje y Mantenimiento de Instalaciones Frigoríficas Industriales. Según el profesor de la asignatura, la práctica se realiza en grupos de tres alumnos, siguiendo un procedimiento conocido y realizado con anterioridad en las clases prácticas. Los tres alumnos implicados en el accidente son: J.S.B.G., P.I.B.A. y el interesado.

Asimismo, se señala que la práctica consistía en la reparación de un frigorífico averiado, debiendo previamente recuperar el refrigerante (inflamable) del circuito, tras realizar el procedimiento para poder desoldar un tubo que forma parte del depósito del refrigerante. Es cuando realizan la soldadura autógena cuando se produce el accidente, por un error del procedimiento llevado a cabo por los alumnos.

Tal y como consta en la Propuesta de Resolución, se incorpora al expediente informe del profesor de la asignatura y del Departamento, con base en la entrevista realizada a uno de los alumnos implicados, J.S.B.G., de la que se detrae que el procedimiento antes descrito (recuperar el refrigerante) se había realizado en prácticas anteriores. Asimismo, se señala que no llevaban la bata de trabajo que exige el Departamento, de lo que tienen conocimiento desde primer curso, cuyo uso, considera el informe, hubiera impedido las lesiones que se produjeron.

A ello se adjuntan las normas sobre funcionamiento del taller, elaboradas por el Departamento de Instalaciones y Mantenimiento, donde constan las prendas y elementos de seguridad que han de llevar a clase los alumnos (bata, gafas, guantes), y que han de ponerse en las zonas de trabajo. Asimismo, consta copia del acta del citado Departamento, de 26 de octubre de 2010, en la que se acordaron, entre otros asuntos, citados extremos sobre aquellas normas: uso de bata azul y herramientas necesarias.

- Con fecha de 8 de julio de 2015, se emite informe preceptivo de la Inspección General de Educación en el que se hace referencia al informe previo, de 16 de febrero de 2015, realizado a solicitud de la Dirección Territorial de Educación, que acompaña toda la documentación y toma de declaraciones practicadas en su momento. En el referido informe se recoge que el accidente se produjo cuando los alumnos se encontraban solos realizando la práctica en el taller de frío comercial, autorizados por el profesor, que estaba con el resto de alumnos en el taller de frío industrial, separado del anterior por el patio de acceso al centro, a unos 100 metros de distancia.

En el esclarecimiento de los hechos se comprueba que los alumnos no siguieron el protocolo de actuación en la práctica que realizaban, ni utilizaron la ropa de trabajo requerida, siendo responsables de sus decisiones por ser mayores de edad, si bien es cierto que el profesor no se encontraba con ellos, y que su presencia podía haber corregido o aminorado los daños producidos, por lo que se considera el citado informe considera que existe responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal del servicio educativo.

- El 14 de julio de 2015, se emite Resolución del Director General de Centros e Infraestructura Educativa por la que se suspende el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración que nos ocupa hasta que se dicte la correspondiente sentencia firme en el proceso abierto por denuncia penal interpuesta, lo que se notifica al interesado el 17 de julio de 2015.

- Con fecha 11 de septiembre de 2015, el interesado solicita el levantamiento de la suspensión acordada tras comunicar su renuncia a las acciones penales ejercitadas en las diligencias previas, adjuntando copia del Auto de 13 de agosto de 2015, del Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, por el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias.

- Por medio de escrito de 16 de septiembre de 2015, se concede trámite de audiencia al interesado, de lo es notificado el 18 de septiembre 2015, presentando escrito de alegaciones el 29 de septiembre de 2015, tras haber solicitado mediante fax de 21 de septiembre de 2015 determinada documentación, que se le remite vía correo electrónico en la misma fecha. En sus alegaciones, el reclamante manifiesta, entre otras cosas, la irrelevancia de que el alumno llevara la bata y los guantes exigidos por el Departamento de Mantenimiento y Servicios a la Producción por no ser ignífugos, siendo lo relevante que el profesor no estuviera presente durante la práctica escolar, además de señalar que el contenido de la programación aportado es genérico y no consta la adecuada formación de los alumnos en la tarea concreta y en medidas de prevención.

- Tras serle requerida, el 2 de octubre de 2015, documentación complementaria al interesado, este viene a aportarla el 16 de octubre de 2015.

- El 2 de octubre de 2015, se dicta Resolución de la Directora General de Centros e Infraestructura Educativa, por la que no se admite la práctica de determinadas pruebas propuestas por el interesado, al considerarlas improcedentes por constar ya en el expediente, así como la admisión e incorporación al expediente de pruebas documentales. Ello se notifica al interesado el 6 de octubre de 2015.

- El 28 de octubre de 2015, se emite memoria-Propuesta, de la Directora General de Centros e Infraestructura Educativa, por la que se propone la estimación parcial de la reclamación del interesado.

- El 17 de noviembre de 2015, se emite informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, en el que establece, entre otros aspectos, que debe aportarse la correspondiente valoración, según criterio clínico, del perjuicio estético padecido y la puntuación que se le atribuye, por no haberse determinado el valor de tal secuela en el informe pericial de parte.

- Así pues, tras solicitarse el 19 de noviembre de 2015, con fecha de 15 de diciembre de 2015 se emite informe por la Inspección Médica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en el que se valora el perjuicio estético causado al reclamante, concluyendo que le corresponde una puntuación de 8 puntos.

- Tras la emisión de aquel informe, el 16 de diciembre de 2015 se concede nuevo trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el 18 de diciembre 2015. En escrito de alegaciones presentado el 29 de diciembre de 2015, el interesado se ratifica en la indemnización solicitada inicialmente.

- Finalmente, se emite borrador de Orden de la Consejera de Educación y Universidades, por la que se estima parcialmente la reclamación del interesado, sin que conste su fecha.

III

Entrando en el fondo del asunto, entendemos que la Propuesta de Resolución ha argumentado adecuadamente la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pues considera la Administración, en efecto, que concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito educativo. A tal efecto argumenta:

“En este caso, ha quedado probado que el interesado, de 24 años de edad, estaba realizando una actividad docente, autorizado por el profesor de la asignatura, en un taller del centro distinto al que se encontraba el propio profesor con el resto de los alumnos, por lo que se aprecia la existencia del imprescindible nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio educativo, al no cumplirse con el deber de vigilancia que los docentes deben prestar sobre sus alumnos” .

Ahora bien, debemos compartir igualmente con la Propuesta de Resolución que, junto con tal responsabilidad, cabe dilucidar la concurrencia de la del propio interesado, y es que, como señala la Propuesta de Resolución:

“Por el interesado, en su escrito de alegaciones, se ha hecho referencia al informe de la Inspección General de Educación por su gran claridad y sentido común, al reconocer la responsabilidad del profesor por dejar solos a los alumnos realizando la práctica. Ese mismo informe también se reconoce la responsabilidad de los alumnos por no llevar puesta la ropa de trabajo, siendo mayores de edad.

Según la documentación que obra en el expediente, queda probado que el alumno accidentado no llevaba la obligatoria ropa de trabajo, tal como se recoge en las declaraciones de los testigos ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria y ante el Departamento de Instalaciones y Mantenimiento. Asimismo, consta en el expediente copia del acta del citado Departamento, de fecha 26 de octubre de 2010, en la que se acordó, entre otros asuntos, la utilización de una bata azul, guantes de cuero flexible y las herramientas necesarias. Así como las Normas de Funcionamiento del Taller, en las que constan las prendas y elementos de seguridad que han de llevar a clase los alumnos (bata, gafas, guantes), de las que eran conocedores los alumnos desde el primer curso del ciclo.

Por todo ello, podemos concluir que la conducta del reclamante, de 24 años de edad, al no ponerse la ropa de trabajo, ha sido codeterminante en la producción del daño, siendo lógico pensar que las consecuencias del accidente se hubiesen atemperado, si hubiera cumplido con las normas de funcionamiento del taller y utilizado las prendas de seguridad. Aunque las prendas de trabajo obligatorias no son ignífugas, no podemos considerar como irrelevante el no llevarlas puestas, ya que hubieran podido evitar o aminorar el daño causado”.

Así pues, como bien señala la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, si bien existe responsabilidad de la Administración por no hallarse el profesor de la asignatura en el aula con los alumnos durante la realización de la práctica que produjo el daño, siendo preceptiva su presencia, cabe atemperar tal responsabilidad por la propia conducta del alumno por la falta de la diligencia a él exigible en la realización de aquella práctica, por no llevar el preceptivo equipo de seguridad que exige la normativa de aplicación. Si bien en sus alegaciones el interesado resta importancia a este hecho, por no ser ignífugo el equipo, lo cierto es que, como señala la Propuesta de Resolución, la utilización del mismo aun no evitando el daño lo hubiera aminorado, razón por la que se concreta en la Propuesta, adecuadamente, en un 20 por ciento la responsabilidad de la víctima, porcentaje en el que se ha de aminorar la indemnización que se conceda.

En cuanto a este punto, la cuantía indemnizatoria, ha de indicarse que el interesado solicita 18.418,39 €, si bien, como resulta de la tramitación del procedimiento, y así lo refleja la Propuesta de Resolución en base al informe médico forense y al informe de la Inspección Médica, se acreditan tres días de hospitalización, cien días improductivos, cuarenta y seis días no improductivos y un perjuicio estético leve-moderado de ocho puntos, punto este último no reflejado en el informe pericial de parte. También se justifica mediante factura el importe abonado por la compra de la manga. El cálculo de la indemnización se ha realizado según el baremo del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, dando lugar a un importe de catorce mil novecientos treinta y ocho euros con noventa y seis céntimos (14.938,96 €), según el siguiente desglose:

3 días hospitalización: $3 \times 71,84 = 215,52 \text{ €}$

100 días improductivos: $100 \times 58,41 = 5.841,00 \text{ €}$

46 días no improductivos: $46 \times 31,43 = 1.445,78 \text{ €}$

8 puntos de daño estético: $8 \times 911,50 = 7.292,00 \text{ €}$

Factura manga: 144,66 €

A ello añade, criterio que hemos de compartir con la Propuesta de Resolución, que dada la edad laboral del accidentado y aunque no se acreditan ingresos por trabajo personal, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo cabe aplicar un factor de corrección por incapacidad temporal del 5%, que asciende a trescientos setenta y cinco euros con doce céntimos (375,12 €), ya que el interesado se incorporó al centro docente a principios de enero de 2015 finalizando el curso escolar con total normalidad, a pesar de los perjuicios psicológicos que alega en este extremo. Por lo que el cálculo de la indemnización asciende a quince mil trescientos catorce euros con ocho céntimos (15.314,08 €).

Asimismo, se desestima el incremento propuesto de dos mil euros (2.000,00 €) por daño moral complementario, ya que el citado Texto Refundido establece que este factor de corrección será aplicable cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos, algo que no se da en el presente caso.

La no aplicación del factor de corrección del 10% por los perjuicios económicos no es ajustada a Derecho debiendo la Propuesta de Resolución incrementar las cantidades indemnizatorias en este porcentaje.

La cantidad indemnizatoria debe recalcularse según lo señalado anteriormente.

Sobre esta cantidad habrá de aplicarse la minoración del veinte por ciento (20%) por la omisión por el perjudicado del uso de la vestimenta exigida para la realización de la actividad en cuyo seno se produjo el daño.

En cualquier caso, tal cuantía ha de actualizarse conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación formulada por C.S.L. a quien debe indemnizársele en la cuantía señalada en el Fundamento III del presente dictamen.